

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Nulidad de Compra Venta de Inmueble, que ha sido subsanada, excediendo la cuantía de conocimiento de la instancia. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1384

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00316-00

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez aclaradas las inconsistencias advertidas preliminarmente respecto a la presente demanda Nulidad de Compra Venta de Inmueble, promovida a través de apoderado judicial, por la señora DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA, en contra del señor OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

El Art. 17, numeral 1 del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

El artículo 90 inc 2 del C.G.P reza “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”.

De la revisión del escrito de subsanación, se advierte que las pretensiones de l aparte actora ascienden a la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$40.867.000).

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que ésta especialidad, carece de competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias, hasta por Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), esto es \$36.341.041,

siendo competente para conocer del presente trámite los señores Jueces Civiles Municipales en primera instancia (Art. 18 y Art. 139 inciso 3º., C. G. P.).

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, se remitirá el expediente a los señores Jueces Civiles Municipales, - Oficina de Reparto de la ciudad de Cali Valle.

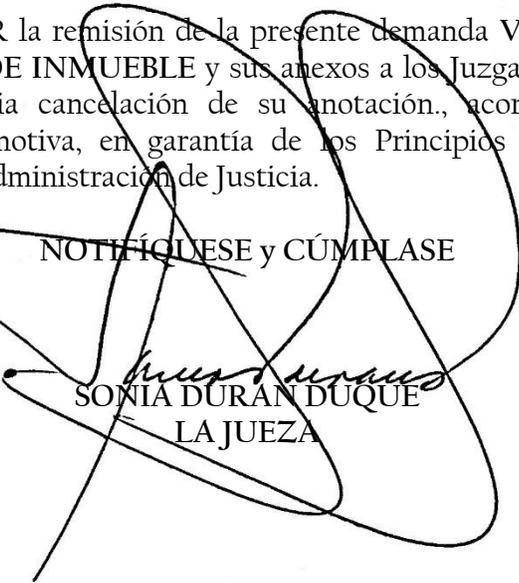
En consecuencia, ésta instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD DE COMPRA VENTA DE INMUEBLE** promovida a través de apoderado, por la señora **DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA**, contra el señor **OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.761.037, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la remisión de la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD DE COMPRA VENTA DE INMUEBLE** y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), previa cancelación de su anotación., acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, y Acceso a la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **04 AGT 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria